

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 193**

Santiago de Cali, 1º de abril de 2022

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 76001 4003 011 2021 00647 01
Demandante: SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO
**Demandado: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

I.OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2403 de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, que rechazó la demanda.

II.ANTECEDENTES

2.1. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el juzgado 11 Civil Municipal de Cali encontró 8 falencias para inadmitir la demanda de la referencia, entre ellas, que se debía aclarar el tipo de acción que se pretende incoar, teniendo en cuenta que el demandante hace una indebida acumulación de pretensiones, además de que es propietario inscrito y que figura con derechos en común y proindiviso y que, en el caso de promover la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, manifestara los fundamentos base de la pretensión .

2.2. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora subsana la demanda, manifestando que la demanda hace referencia a un proceso verbal de declaración de pertenencia y no un divisorio, por cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos no tiene claramente determinados los linderos ni área del lote de mayor extensión, además de que no se trata de un proceso de pertenencia entre comuneros.

2.3. Mediante providencia de fecha septiembre 22 de 2021, el *a-quo* rechazó la demanda por considerar que tal como se indicó en los puntos 6 y 8 del auto que inadmite la demanda, no se dan los presupuestos para adelantar la acción de pertenencia, además que quien impulsa la acción ostenta la propiedad del bien.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha septiembre 22 de 2022, para que en esta instancia judicial se revoque la decisión y en su defecto se admita la demanda, por las siguientes razones:

Expone la apelante que, si bien es cierto que la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN, no aparece en el certificado especial que se aportó respecto al inmueble objeto de usucapión, este es el propietario del inmueble de mayor extensión, razón por la cual dirige la demanda en contra de dicha entidad.

Que la finalidad del proceso de pertenencia es reafirmar el título del señor SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO sobre el lote No. 17 de la manzana 30 y librar el bien de cualquier vicio que tenga la tradición, para lo cual menciona aparte de una sentencia de la sala de casación civil de fecha julio 3 de 1979, sin indicar radicación, ni número de providencia, providencia que hace referencia al saneamiento de vicios de la propiedad a través del proceso de pertenencia.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

4.2. Procede este despacho a revisar los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda y si la parte actora cumplió con la carga que le correspondía, como era subsanar la demanda en debida forma.

El juzgado de primera instancia rechazó la demanda de pertenencia presentada por SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO contra ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE, argumentando que de los numerales 6 y 8 no se lograron divisar los presupuestos de la acción de pertenencia, además que dicha acción, como lo regla el artículo 375 del Código General del proceso, debe dirigirse contra el titular del derecho y que este no sea el que promueve la acción.

Expone el *a quo* que, al demandante ostentar la titularidad del inmueble como se desprende del certificado aportado, ello impide que mediante sentencia se declare la pertenencia del bien objeto del proceso.

4.3. El punto 6 del auto que inadmite la demanda, se encamina a que la parte actora indique la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones y que lo que procede es la acción divisoria.

Respecto al punto 8 de inadmisión, se requiere al demandante para que exponga los fundamentos base de la pretensión, si lo que pretende es adelantar la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio,

teniendo en cuenta que el actor figura como propietario con derechos en común y proindiviso del inmueble de mayor extensión, además para que aclare si se trata de una usucapión entre comuneros.

4.4. En su escrito de subsanación, la apoderada aclara que la acción que pretende iniciar es un proceso verbal de declaración de pertenencia y que este no se trata de una usucapión entre comuneros, teniendo en cuenta que, a pesar de tratarse de venta de derechos en común y proindiviso, el demandante ejerce posesión exclusiva y excluyente del inmueble que se pretende usucapir.

4.5. De las glosas del proceso se puede observar que la parte actora dio cumplimiento a los puntos de inadmisión de la demanda y que lo que origina el rechazo de la misma es que el *a-quo* considera que no se divisa de los puntos 6 y 8 la necesidad de adelantar la acción de pertenencia.

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo indica que, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para iniciarla, situación que no se presenta en el presente caso.

Por otra parte, el inciso primero *ejusdem*, establece que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"

Como se puede observar, invocar una vía judicial inadecuada no es causal de rechazo, teniendo en cuenta que la ley ofrece facultades al juez para que identifique el tipo de acción que corresponde y proceda con su admisión si a ello hay lugar.

En este sentido, procederá este despacho a revocar la decisión adoptada por el *a-quo* que rechazó la demanda, para que en su defecto proceda nuevamente con su revisión y determine si hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del estatuto procesal civil, en el sentido de verificar si se cumplen los requisitos para adelantar el proceso divisorio o el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio entre comuneros.

Respecto a la valoración de certificado especial presentado, debe el juez de primera instancia valorarlo junto con los certificados ordinarios presentados, teniendo en cuenta que son complementarios del primero teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha septiembre 22 de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y en su defecto ordenar al *a-quo*, revisar nuevamente la demanda para determinar si se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta sus facultades.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a703f9a41e02f8ada0407361388760d9465407163c1300790eae7e20922730**

Documento generado en 01/04/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>